



Resolución Sub - Gerencial

N° 106 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 144591-2019 tramitado por la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, sobre autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta PUNTA DE BOMBON-EL PEDREGAL y viceversa; con vehículos de la Categoría M2 o minivan; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 144591-2019 indicado en el visto, la empresa CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, con RUC 20559104214, representada por su Gerente General doña Nelly Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta PUNTA DE BOMBON - EL PEDREGAL y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA que autoriza el servicio de pasajeros dentro del ámbito regional en vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto; en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones. Los vehículos autorizados no deberán contar ni utilizar asientos rebatibles; presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;

Que, asimismo, el 27 de enero, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones acordó suspender, por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la institución señaló que la medida obedece al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;

Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontrarnos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos



Resolución Sub - Gerencial

N° 106 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

están sujetos a continuas suspensiones;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

Que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, en ese sentido, el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales.

Que, sobre el particular, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; asimismo el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*.

Que, respecto a las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, el numeral 20.3.1 del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe: *"20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas."*

Que, como complemento el numeral 20.3.2 del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe: *"20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior."*

Que, como fundamento de fondo principal que impide evaluar el expediente en su integridad, es que la ruta solicitada PUNTA DE BOMBON - EL PEDREGAL y viceversa, se encuentra servida en el tramo AREQUIPA - EL PEDREGAL y viceversa, por tres (03) empresas propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en



Resolución Sub - Gerencial

N° 106 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

el Reglamento Nacional de Vehículos-RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, que son las siguientes:

N°	RAZÓN SOCIAL	N° RESOLUCION	FECHA DE EMISION	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	147-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	23/03/2016	09	18
2	Empresa de Transportes Del Carpio SRL	321-2016-GRA/GRTC-SGTT Incremento	01/06/2016	12	18
3	Empresa de Transportes Del Carpio Hnos. SRL	410-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	11/07/2016	06	12
4	Empresa de Transportes del Carpio Hijos SRL	500-2016-GRA/GRTC-SGTT Renovación	13/09/2016	03	05
5	Empresa de Transportes del Carpio SRL	632-2016-GRA/GRTC-SGTT Incremento	13/12/2016	10	18
TOTAL ACTUAL				19	35

Estando al Informe N° 088-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC**, con RUC 20559104214, representada por su Gerente General doña Nelly Quispe Zapana, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, para la ruta PUNTA DE BOMBON -EL PEDREGAL y viceversa con vehículos de la categoría M2 con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar el asiento del piloto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **01 SEP 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA